



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA C.C. Nro. 6.810.001
Demandado:	CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, NIT No. 901196498-3, conformado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., NIT No. 900.946.834-0, BETCON INGENIERIA S.A.S. NIT No. 901026593-7 y PROCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No. 900819743-5
Radicado:	23 001 31 03 001 2022 00022 00
Asunto:	Seguir adelante con la ejecución

Visto el memorial presentado por la parte ejecutante, allegando la notificación de los ejecutados, junto con la verificación de los documentos aportados, como mensaje de datos, es del caso realizar la emisión del auto a que hace referencia el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante demanda incoada por JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA, a través de endosatario en procuración, solicitó mandamiento de pago contra CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, NIT No. 901196498-3, conformado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., NIT No. 900.946.834-0, BETCON INGENIERIA S.A.S. NIT No. 901026593-7 y PROCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No. 900819743-5, atendiendo que, la demanda reunió los requisitos de Ley, se profirió orden de apremio así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE MENDOZA VERGARA en contra de CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, y sus integrantes INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., Nit. 900.946.834-0, BETCON INGENIERIA S.A.S. Nit. 901026593-7 y PROCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$242.288.845), por concepto de capital insoluto, representado en el Cheque Nro. 95150-9, de fecha 11 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. de Com.

1.2. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$48.457.769) representado en el 20% del valor del importe del cheque descrito en el numeral 1,1 del presente proveído, por concepto de sanción comercial de que trata el artículo 731 del C. de Com.”

Con la demanda acompañó título valor representado en el Cheque Nro. 95150-9, de fecha 11 de octubre de 2021 (fl. 151 dda.), el cual reúne los requisitos del artículo 709 y s.s. del Código de Comercio, por lo que, procede librar el mandamiento solicitado, mediante auto de fecha 17/02/2022, se ordenó a los demandados cancelar la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, NIT No. 901196498-3, conformado por INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., NIT No. 900.946.834-0, BETCON INGENIERIA S.A.S. NIT No. 901026593-7 y PROCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No. 900819743-5, fueron notificadas así: CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, NIT No. 901196498-3 fue notificada mediante mensaje de datos al correo electrónico consorciomejoramientovial2018@gmail.com del mandamiento de pago, a través de correo electrónico aportado por el apoderado judicial demandante, se allegó prueba de haberse surtido en debida forma la notificación el pasado 16 de mayo de 2023, por lo que, el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 25 de mayo de la misma anualidad.

De la misma manera los integrantes del CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 2018, NIT No. 901196498-3, el demandado INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S., NIT No. 900.946.834-0 fue notificado del mandamiento de pago mediante mensaje de datos al correo electrónico infrabelmira@gmail.com, a través de correo electrónico aportado por el apoderado judicial demandante, se allegó prueba de haberse surtido en debida forma la notificación el pasado 16 de mayo de 2023, por lo que, el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 25 de mayo de la misma anualidad. BETCON INGENIERIA S.A.S. NIT No. 901026593-7 fue notificado del mandamiento de pago mediante mensaje de datos al correo electrónico constructoraing@hotmail.com, a través de correo electrónico aportado por el apoderado judicial demandante, se allegó prueba de haberse surtido en debida forma la notificación el pasado 16 de mayo de 2023, por lo que, el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 25 de mayo de la misma anualidad.

Por último, el demandado PROCTOR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No. 900819743-5 fue notificado del mandamiento de pago mediante mensaje de datos al correo electrónico proctorconstruc@gmail.com, a través de correo electrónico aportado por el apoderado judicial demandante, se allegó prueba de haberse surtido en debida forma la notificación el pasado 16 de mayo de 2023, por lo que, el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 25 de mayo de la misma anualidad.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación, ni presentó medio exceptivo alguno y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En atención a que, no existió oposición de la parte ejecutada y por ende no hubo controversia, se abstendrá el despacho de emitir condena por agencias en derecho, sólo se condenará en costas por los gastos procesales que se generen.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Montería,**

RESUELVE:

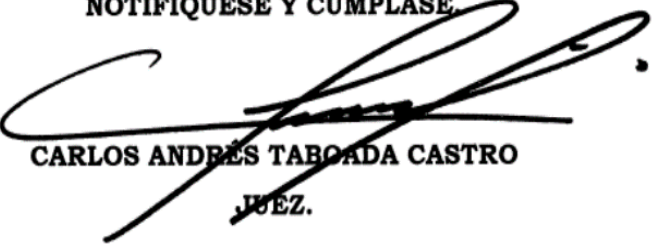
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución como lo establece el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Sin condena por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO
JUEZ.